

## CONCLUSIONES

Si se parte de los resultados obtenidos en la investigación, podemos identificar indicadores que demuestran algunos problemas en el modelo procesal penal vigente en Sonora. Dichos problemas atienden no sólo a cuestiones normativas, sino también a inercias, al momento de su aplicación.

Por lo que se refiere a cuestiones normativas, por ejemplo, la exigencia probatoria del Ministerio Público durante la averiguación previa, hace que cuando éste acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, el asunto esté ya prácticamente armado, debido a que el juez toma los mismos elementos probatorios (recabados por el Ministerio Público) para dictar, en su caso, el auto de formal prisión, y, en general, la sentencia.

Atendiendo a los resultados de la muestra, se evidenció que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal con pruebas desahogadas ante él mismo, sin asistencia ni participación de la defensa, y en secreto, a excepción de la declaración ministerial en la que por cierto frecuentemente se cometen irregularidades; como ya se dijo, no en pocas ocasiones las pruebas desahogadas en dichas condiciones sirven no sólo para acreditar el cuerpo del delito, sino también son suficientes para demostrar la plena responsabilidad penal (ambos elementos son suficientes para dictar sentencia), es decir, la investigación del delito se realiza, principalmente, durante la etapa de averiguación previa, donde el indiciado tiene menos oportunidad de defenderse.

Así, la instrucción y juicio se convierten, en muchos de los casos, en etapas donde se repiten pruebas cuyo valor probatorio no es suficiente para desvirtuar aquellas desahogadas durante la

averiguación previa. Esta situación tiene graves efectos negativos, pues propicia desequilibrio procesal entre las partes. Así, la parte acusadora (Ministerio Público) ya recabó las pruebas, esto es, construyó la base probatoria, mientras la defensa apenas si conoce la acusación. En estas circunstancias inicia su labor, enfrentando situaciones adversas en virtud de que debe revertir la carga probatoria, la cual, por lo general, resulta suficiente para que el juez dicte sentencia condenatoria.

En términos generales, existe una inactividad manifiesta o relajamiento evidente por parte del Ministerio Público durante las etapas de instrucción y juicio, ya que no ofrecen pruebas para fortalecer los elementos que sirvieron para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; inclusive, salvo excepciones, plantean preguntas en pruebas ofrecidas por la defensa. El Ministerio Público se apoya sustancialmente —como ya se dijo— en el caudal probatorio recabado durante la averiguación previa.

Por lo que toca a la defensa, cuando no ofrece pruebas durante el periodo de instrucción, lo cual ocurre frecuentemente (como se desprende de los resultados de la muestra) ya sea porque el inculcado confiesa la comisión del delito, por no estimarlo necesario o por descuido, se presenta una situación inaceptable como lo es que el juez no conozca a los testigos de cargo. La información en la que se apoya para dictar sentencia le llega de segunda mano (testimonios que no le constan, en los que no participó). Son testimonios que tampoco le constan a la defensa, ya que tampoco participa en el desahogo de tales diligencias probatorias.

Cabe destacar lo relacionado con la actividad de los defensores públicos, pues con sus enormes cargas de labores es difícil que desempeñen su trabajo en condiciones adecuadas; esta situación afecta de manera considerable el debido cumplimiento de la garantía de defensa adecuada. Así tenemos que la defensa pública (también la privada), no sólo está en desventaja con el Ministerio Público (durante la averiguación previa, instrucción y juicio) en materia probatoria, sino también carece de elementos para un buen desempeño.

El Estado mexicano reconoce en tratados internacionales, el principio de presunción de inocencia, lo cual implica que excepcionalmente se deba dictar la prisión preventiva; sin embargo, por lo que concierne a Sonora (y a México, en general) pasa todo lo contrario, pues no se respeta este principio, debido a que se aplica el criterio de delitos graves y no graves. En los primeros —delitos graves— sin excepción alguna, se impone dicha medida cautelar a los inculpados, en franca contradicción a la normatividad internacional que también forma parte del derecho positivo mexicano.

Desde el establecimiento de esta figura en el marco constitucional (1993), se han venido incrementando los delitos considerados como graves, lo que trae como consecuencia la sobrepoblación penitenciaria. Cabe resaltar que la mencionada figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 187 del CPPES, y es conforme al artículo 20, apartado “A”, fracción I, de la CPEUM.

Así pues, la fórmula de delitos graves y no graves no es inconstitucional, pero contradice lo establecido en los tratados internacionales. De ahí que resulte incongruente la firma de tales ordenamientos jurídicos en los que nuestro país se compromete a respetar dichos documentos, y por otra parte, en su ley fundamental hace caso omiso a ellos.

El modelo procesal penal contempla derechos a favor del inculgado, como por ejemplo, el de ser juzgado en audiencia pública por un juez (principio de publicidad); sin embargo, los juzgados no cuentan con la infraestructura necesaria, y mucho menos existe la cultura de la participación ciudadana en audiencias celebradas durante las etapas de instrucción y juicio. Cuando se llevan a cabo las audiencias, los familiares, ya sea del ofendido o de la víctima, con poca frecuencia se presentan a éstas. Excepcionalmente, estudiantes y ciudadanos asisten. Por lo anterior, en la práctica, esta garantía individual no se satisface cabalmente. La situación se agrava en centros penitenciarios de alta seguridad como, por ejemplo, Almoloya (donde en ocasiones se celebran

actuaciones judiciales de desahogo de pruebas), debido a la restricción para ingresar a tales lugares.

Por otra parte, difícilmente se puede hablar de respeto a principios elementales rectores del proceso penal, como son el de inmediación (que las pruebas se practiquen ante quien va juzgar, es decir, el juez), pues una gran cantidad de ellas se desahogan ante un órgano diverso; es decir, el Ministerio Público, que en la etapa de proceso se convierte en parte acusadora. Inclusive, en las pruebas que se desahogan en la etapa judicial, el juez no siempre se encuentra presente, tal y como se desprende de las entrevistas a ellos.

Por lo anterior, resulta evidente que el principio de inmediación, consagrado en el texto constitucional, se cumple parcialmente.

Otro problema palpable tiene que ver con las irregularidades que se cometen cotidianamente, por parte de los jueces, debido a que firman diligencias (declaraciones testimoniales, careos, declaraciones preparatorias y otras) en las que no están presentes; sin bien, ello se debe a la carga laboral, no tiene justificación desde el punto de vista legal. Del mismo modo, los defensores y el Ministerio Público incurren en este tipo de responsabilidades al firmar las actas que fueron celebradas, violando no sólo las formalidades del procedimiento, sino también derechos y garantías individuales del inculpado. Cabe resaltar en este punto la impunidad con que se cometen dichas irregularidades, sin sanción administrativa o penal alguna, pues sólo basta asistir a cualquier juzgado, ya sea en materia federal o local para percatarse de ello.

Los resultados de la investigación coinciden con otros trabajos realizados por nosotros en años pasados, y por investigadores nacionales y extranjeros, de aquí que son confiables; desde luego, no podemos hacer generalizaciones, pues se trata de un acercamiento a la problemática que enfrentamos actualmente en materia de justicia penal.

Los problemas que presentó el modelo de justicia penal sonoreño no son exclusivos de dicho estado, ya que dicha problemática

tica también ocurre en otras entidades federativa y en el ámbito federal, por ello, resulta oportuno tomar nota para llevar a cabo las reformas que permitan la solución de los problemas aquí expuestos; dicha tarea corresponde a los legisladores, operadores del derecho e investigadores, cuyas propuestas deberán ser consideradas en la búsqueda de un nuevo sistema de justicia penal más justo y equilibrado.

Es necesaria una reforma integral que garantice los aspectos siguientes: sistema acusatorio, equilibrio procesal, respeto a los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad.

Las condiciones políticas son inmejorables desde una perspectiva histórica, pues el sistema democrático se ha visto fortalecido en los últimos años, hoy más que nunca la posibilidad de pasar a un sistema de justicia penal más transparente y equilibrado está en nuestras manos, sólo queda aprovechar la oportunidad.